

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2022 – 00006 00
<b>PROCESO</b>	Verbal RCE
<b>DEMANDANTE</b>	Jeison Andrés Arias Sánchez y otros
<b>DEMANDADO</b>	PRECOLTUR y Compañía Mundial de Seguros S.A
<b>ASUNTO</b>	Inadmitir demanda

*Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Atendiendo a lo establecido en el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, en ese orden la parte actora:

i) Deberá precisar en el denominado hecho primero de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el citado accidente de tránsito, informando la hora, condiciones del día y la vía, señalizaciones, velocidad a la cual se transitaba, y demás elementos entorno a la ocurrencia del hecho.

ii) La parte actora deberá concretar los hechos demanda para describir aquellos aspectos fácticos relevantes en la estructura de la pretensión, en aras de que los mismos sean precisos, sin que sean extensos: Así, indicará las lesiones físicas que afectaron la integridad de la víctima directa, los tratamientos, operaciones, medicamentos, procedimientos, secuelas, discapacidades temporal y absoluta. Se precisará el fundamento fáctico del daño moral y el daño a la vida de relación, tanto para la víctima directa como para las indirectas.

La importancia de una adecuada relación de sucesos o eventos bajo un criterio lógico que facilite la referencia a cada uno de los hechos que fundamentan sus pretensiones, resulta imprescindible para que los pasivos puedan aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, garantizando con ello el debido proceso.

Al punto, en la doctrina especializada sobre el Código General del Proceso, encontramos: *“La narración de los hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, a criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es pernicioso e inútil incluir, en el relato de los hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”*<sup>1</sup>

iii) Se precisará en los hechos de la demanda, cuál es el fundamento del daño material en sus modalidades de perjuicio emergente y lucro cesante, debiéndose discriminar el origen o causa y su cuantía. La parte actora debe distinguir entre los hechos de las pretensiones y el juramento estimatorio, el cual cumple una función diversa al de la pretensión, ya que se trata solo de una cuantificación anticipada del perjuicio material. Desde esta perspectiva, si no se determina en los hechos de la demanda el fundamento fáctico del daño material y el juramento estimatorio es objetado de forma razonable, este último no podría venir a suplir una falencia formal en la estructura de la pretensión por la omisión en que incurre la parte actora.

iv) El activo deberá describir en los hechos de la demanda, el nexo causal que existe entre la conducción del vehículo de servicio público al cual imputa la generación del accidente y los daños reclamados. Para estos propósitos deberá tener claro el criterio predominante en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

v) Se expresarán las razones para formular acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta los criterios que delimita el C.G.P.

vi) Se deben explicar los motivos para que, con la demanda, no se aporte copia del contrato de seguro, y si se agotó el trámite de que trata el numeral 10mo del Art. 78 del C.G.P., relativo a la consecución del documento mediando derecho de petición.

Téngase en cuenta que, en virtud del ejercicio de la acción directa, será el contrato de seguro el referente fundamental para la adecuada en-causación de la pretensión, evitando trasegar por terrenos minados de suposiciones o especulaciones.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP se debe señalar en la demanda lo que se pretende con precisión y claridad, por lo cual:

i) Deberá aclarar la pretensión tercera, pues en ella solicita se declare la ocurrencia de los daños, cuando estos son elementos que debe de probar para obtener el resarcimiento económico. En ese orden, ya que pretende el reconocimiento y pago de dichos conceptos a título de indemnización, deberá expresarlo de esta manera, relacionando la suma que pretende sea reconocida por cada concepto, suprimiendo la reiteración de los fundamentos facticos y la transcripción de juicios de valor, en especial lo

---

<sup>1</sup> ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II Procedimiento Civil, Editorial Esaju, quinta Edición, Bogotá: 2013, pág. 191.

relacionado en los perjuicios morales, pues esta relación fáctica debe estar en los “hechos” y no en las “pretensiones” de la demanda.

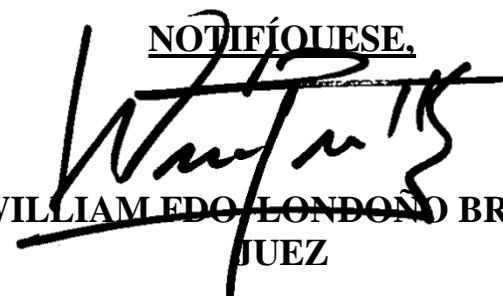
ii) Deberá retirar del acápite de “pretensiones” la descripción de los daños de los demandados SANTIAGO ARIAS, MARÍA JOSÉ ARIAS, ISAAC ARIAS y ALBA LUZ SÁNCHEZ, concretando lo expuesto en la relación fáctica.

iii) Deberá aclarar la pretensión octava, pues resulta contraria a lo expresamente reglado por el artículo 281 del CGP respecto de la congruencia de la sentencia pues “no podrá condenarse por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”.

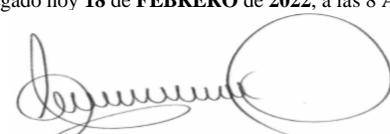
3. Deberá aportar certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas actualizados, ya que los allegados fueron emitidos el 15 de noviembre de 2019 (Mundial de Seguros) y el 02 de marzo de 2020 (Precoltur SAS), por lo cual no reflejan la situación actual (datos de contacto, representación legal) de las demandadas.

4. Deberá adecuar la solicitud de amparo de pobreza de los demandantes a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P., esto porque en el escrito de demanda solo se enuncia una solicitud de este tipo (Fl 219 archivo 3 expediente digital), pero se termina relacionando una petición de medida cautelar.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que presente un nuevo escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**WILLIAM EDO LONDONO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>025</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>18</b> de <b>FEBRERO</b> de <b>2022</b>, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b13583448e3e4ab400d2e423ebe8cc1c91767396927fbe1316ece43378cd2f3**

Documento generado en 17/02/2022 03:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**